

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 11 de Julio de 1877, y de conformidad con lo prevenido en la ley de presupuestos del mismo año, se redujeron á dos las tres Direcciones que, además de la del Instituto Geográfico y Estadístico, dependían del Ministerio de Fomento.

Los múltiples, variados y difíciles servicios que están á cargo de ellas han venido hasta ahora cumpliéndose á fuerza de incesante laboriosidad y de trabajos extraordinarios.

Ciertamente los resultados obtenidos en cuanto se relaciona con la Agricultura son notables: el desenvolvimiento dado á la Escuela general, el servicio agronómico establecido recientemente en todas las provincias, las estaciones etnológicas fundadas dejarán recuerdo grato al país de la organizacion que ha estado últimamente rigiendo. No es posible sin embargo desconocer el creciente desarrollo que de día en día adquieren todos los importantes ramos confiados á este centro ministerial, ni el mayor esfuerzo que demandan las reformas y mejoras ya realizadas ó en vías de ejecución, y las nuevas necesidades que con ellas han sobrevenido.

Merced á la paz restablecida, las obras públicas se desarrollan, la industria ve multiplicarse despues de la ley de 30 de Julio de 1878 las peticiones para registrar descubrimientos ó adelantos industriales, así como la concesion de marcas de fabrica; las Exposiciones regionales toman vida, aumentanse en los establecimientos docentes el número de sus cátedras, y sobre todo el número de sus alumnos, siendo día por día mayor la importancia de la enseñanza pública. No es necesario fijarse en que na-

ciones que no tienen la situacion que España alcanza han confiado servicios análogos á diferentes Ministerios, ni siquiera en que todos los departamentos ministeriales de nuestro país han organizado una Subsecretaría de que carece el de Fomento: basta por ahora volver á deslindar los centros administrativos que lo constituyen, como lo han estado casi siempre durante los ya no escasos años de su existencia.

En este concepto, pues, el restablecimiento de las tres antiguas Direcciones en la forma y manera que consignaban los presupuestos de 1876 á 1877 ha de contribuir eficazmente al desenvolvimiento de los diversos ramos, sin que por otra parte sufra aumento alguno el crédito establecido para este servicio en el capítulo 1.º, artículo único del actual presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1880.
—Señor. A. L. R. P. de V. M.,
Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Se restablecen las tres antiguas Direcciones generales que dependían del Ministerio de Fomento, denominadas de instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Gaceta del 9 de Diciembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra la providencia de V. S. que autorizó para postular á las Hermanitas de los pobres, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Sebastian contra la providencia del Gobernador de la provincia, que revocó el acuerdo de aquella corporacion en que encargó al Alcalde que diera las órdenes oportunas prohibiendo en absoluto la postulacion de limosna en la capital, sin excepcion de las Hermanitas de los pobres y de los demandaderos de conventos.

La institucion benéfica las *Hermanitas de los pobres* se estableció en San Sebastian con beneplácito del Ayuntamiento, que le prestó su apoyo, y al amparo de la Real orden de 31 de Octubre de 1878, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, que autorizó á la Superiora y Hermanas para implorar auxilios de las personas piadosas y caritativas con que poder hacer frente á las necesidades del establecimiento, sin que se les opusiera óbice alguno.

Así las cosas, el Ayuntamiento en sesion de 23 de Agosto próximo pasado adoptó el acuerdo de que se deja hecha mencion, fundándose en que existian varias disposiciones sobre la materia de la Diputacion y del mismo Ayuntamiento, y no era posible consignar excepcion alguna; y en que el art. 13 de la ley de 20 de Junio de 1849 establece que las licencias para las cues-

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Num. 4445.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de los pastos de invierno del monte denominado «Concejo» de los propios de Almenara, he dispuesto anunciar otra cuarta subasta bajo el tipo de 90 pesetas en que se retasaron por el distrito forestal y con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 14 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

taciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

La Superiora de las Hermanitas de los pobres acudió ante el Gobernador suplicándole que interpusiera su influencia para que cesara la prohibición de pedir auxilios, que se le imponía como contraria á la Real orden citada.

El Gobernador, previo informe del Alcalde, declaró nulo el acuerdo tomado por considerar que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia se entienden sin perjuicio de la alta inspección del Gobierno, que en uso de sus facultades expidió la Real orden de 31 de Octubre de 1878: que no es pertinente al caso la cita del art. 13 de la ley de Beneficencia, pues se trata de un establecimiento particular exceptuado por el art. 1.º; y aun cuando así no fuera, aquella facultad no podría poner obstáculo á la que el art. 4.º confiere al Gobierno: que lejos de cumplir un deber al ejecutar el Alcalde el mencionado acuerdo del Ayuntamiento, faltó, no estorbando que deliberara, al que impone á los Alcaldes el número 2.º del art. 113 de la ley municipal de «cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan las leyes y disposiciones de los superiores jerárquicos,» á cuya clase pertenece la Real orden citada; y que es ilegal y atentatorio á los poderes públicos el repetido acuerdo, cuya subsistencia implicaría la derogación de una Real orden.

El Ayuntamiento pidió al Gobernador que revocara la providencia, dejando subsistente su acuerdo, y la Superiora de la Casa de las Hermanitas de los pobres expuso que en el establecimiento se hallaban acogidos 52 ancianos, que por no ser naturales de la capital, ó no llevar en la misma los 10 años de residencia que señala el reglamento de la Casa de Misericordia, no podían tener ingreso en la misma, y que aquél número se elevaría en época no lejána á 100; por lo cual procedía que se amparara á la institución en sus derechos, y que se salvara el prestigio de la alta Autoridad mediante cuyo permiso se había creado y se sostenía el asilo.

Entendiendo el Gobernador que lo solicitado por el Ayuntamiento coartaba el libre ejercicio de la caridad cristiana; que si bien son muchos los establecimientos benéficos de la capital, también son muchas y variadísimas las necesidades sociales, y no todas hallaban el eficaz remedio en los Asilos municipales, como lo probaba el hecho de haber acogido las Hermanitas 52 ancianos, que en otro caso se hubieran visto desamparados; que las medidas ó acuerdos de las Juntas y Diputaciones forales y del Ayuntamiento prohibiendo la pos-

tulacion de limosnas se proponían evitar la plaga de la mendicidad, encubridora del vicio, con la que sin flagrante agravio é injusticia no cabía comparar la obra de las Hermanitas; que contra la Real orden citada nadie había reclamado, y que en materia de Beneficencia es incuestionable el derecho del Gobierno para conceder la autorización á que se contrae dicha Real orden, desestimó la instancia declarando que la nulidad é ineficacia del acuerdo municipal se refiere, no á la prohibición altamente recomendable de la mendicidad, sino á los términos absolutos y generales en que está concebido, en cuanto envuelven el desconocimiento y anulacion de las facultades que sobre la materia competen á los poderes públicos y del libre ejercicio de la caridad individual.

Olvidando los individuos de la corporación el carácter obligatorio de sus cargos, presentaron al Gobernador la dimisión, que no les fué admitida por ilegal é improcedente; y como el recurso elevado á V. E. no versa sobre este particular, la Sección se cree excusada de examinarlo.

Después de haber dictado el Gobernador aquella acertada disposición, acude ante V. E. el Teniente de Alcalde quinto D. Miguel Iribas, á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se deje sin efecto la providencia del Gobernador que revocó el acuerdo origen de este expediente, alegando que las atenciones de Beneficencia están cubiertas en el término municipal, y la mendicidad carece en él de razón de ser: que el art. 13 de la ley citada concede á los Alcaldes la facultad de expedir licencias de postulación de limosna, y varios acuerdos de las Juntas forales y la circular de la Diputación de 4 de Junio de 1878 mandan que se reprima aquella en las diversas formas en que se ejerce, aunque sea con objeto de atender á las necesidades de conventos, ermitas etc.; y aun con el de reedificar casas quemadas; y que las Reales órdenes, por respetables que sean, no pueden anular ni cercenar en lo más mínimo las atribuciones constitucionales que las leyes otorgan á cada uno de los organismos de la Administración activa.

Al emitir la Sección el informe que se le pide, empezará por observar que Las Hermanitas de los Pobres es una institución benéfica, que tiene por objeto recoger en sus asilos á los ancianos desvalidos, y que merced á la protección con que la ampara el Gobierno en uso de sus atribuciones, se halla aprobada y autorizada para establecerse en todos los puntos del Reino, habiéndolo verificado en San Sebastian á beneficio de la disposición especial de que se deja hecha referencia.

Al concederse esta autorización, no podía menos de otorgársele el permiso para implorar la caridad pública en favor de sus asilados; pues las casas-asilos no cuentan para su sostenimiento con más medios que los recursos que les proporcionan los bienhechores.

Por este motivo aquella autorización sería completamente ilusoria y de ningún valor si los Alcaldes pudieran luego prohibir á las Hermanitas la postulación de auxilios para los pobres que no han tenido cabida en los Establecimientos oficiales de Beneficencia; y por esta razón ningún Ayuntamiento ha adoptado una medida semejante á la tomada por el de San Sebastian.

Dedúcese de aquí que, al hacer uso el Gobierno en dicha capital de las atribuciones que le están conferidas para la instalación de una casa de Hermanitas de los Pobres, estaba facultado para conceder que estas implorasen la caridad pública en bien de sus prójimos necesitados.

Siguiendo la Sección la serie de razonamientos que esta cuestión le sugiere, la examinará bajo otro aspecto.

Cierto que el art. 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 establece que las licencias para las cuestiones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde; pero es necesario tener presente que esta facultad se refiere á la concesión de licencias á los mendigos para pedir limosna en las casas ó en las calles, y va encaminada á que el Alcalde, como conoedor de las circunstancias en que se encuentran los vecinos indigentes de su localidad, procure que el vicio, la holganza y hasta el crimen no se cobijen bajo el manto de la caridad, explotándola y usurpando los derechos de los verdaderamente desgraciados, evite el triste y repugnante espectáculo de la miseria (muchas veces simulada), y haga que las limosnas de los bienhechores recaigan en los necesitados para que la caridad no sea indiscreta, según la gráfica expresión del ilustre Conde de Florida-Blanca. Inconvenientes que no hay que temer en asociaciones como la de que se trata, que no pide una limosna para sí, que no dá espectáculos tristes y repugnantes, y que hace recaer los socorros en verdaderos pobres que no han tenido cabida en los establecimientos oficiales de Beneficencia.

Respecto de los acuerdos de las Juntas forales prohibiendo la postulación de limosna, es de advertir que no han estado vigentes en toda su integridad, al menos en la parte que se refiere á los demandaderos de conventos; pues como dice muy bien el Gobernador, con el régimen foral coexistió en las Provincias Vascongadas el establecimiento de

las Ordenes mendicantes, que vivían de la limosna. Esto aparte de que tales acuerdos, ni pueden oponerse á la ley general de Beneficencia, alegada como vigente en las Provincias Vascongadas por el Ayuntamiento recurrente, ni ir tampoco contra las disposiciones que el Gobierno, en uso de sus atribuciones, ha dictado después de abolido el régimen foral.

Caen, pues, por su base los fundamentos en que el Ayuntamiento apoya su recurso, y demostrado queda que la Real orden de 31 de Octubre de 1878, ni infringe la ley, ni es atentatoria á las facultades que están conferidas á los poderes públicos.

Por eso el Alcalde debió impedir que el Ayuntamiento deliberara y se opusiera al cumplimiento de una orden de su superior jerárquico; pues si creía oportuno representar contra ella, expediente tenía el camino que al efecto debe seguirse, y en el que en forma respetuosa se pueden hacer las observaciones y reclamaciones que se estimen convenientes.

Por todo lo expuesto, opina la Sección que se debe desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y el de la Superiora de las Hermanitas de los Pobres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Gaceta del 11 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Estado.

Dirección de Comercio y Consulados.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Basilio de Foscar, Vicecónsul de Austria-Hungria en Matanzas (isla de Cuba); á Mr. Crampon, Cónsul de Francia en Manila (Filipinas), y á D. Miguel Bauló, Vicecónsul de la República del Uruguay en Palma de Mallorca (Balears).

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. Augusto Gauslandt, Agente consular de los Estados Unidos en Aguadilla (Puerto-Rico).

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Presupuesto de 1880 a 1881.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Mes de Noviembre de 1880.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
11	Alonso y Hermanos.	Valladolid.	1	800 Litros.	1'11	888'00	888'00
22	Blas H. Cenizo.	Salamanca.	2	90 Quintales métricos.	9'78	880'20	880'20
11	Canuto Gonzalez.	Valladolid.	3	220 Kilogramos.	0'96	211'20	211'20
20	Francisco de la Fuente.	Fuentes.	4	20 Quintales métricos.	3'20	64'00	64'00
<i>Total.</i>						2043'40	2043'40

Asciende esta relación á las figuradas dos mil cuarenta y tres pesetas y cuarenta céntimos.

Valladolid 30 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Siveló y Prieto

Num. 400.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.ª DECENA DE DICIEMBRE DE 1880.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	ARTÍCULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
3	D. Bernardino Serrano.	Valladolid.	Cebada.	•	Raciones de 69375 litros.	12,512	•	75	9384	•
9	D. Juan Domingo de Echevarría.	Idem.	Idem.	•	•	4793	•	73	3498	16

Valladolid 11 de Diciembre de 1880.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Angel Fernandez Martin.

Num. 403.

El Comisario de Guerra Jefe de la Seccion Directiva de esta Intendencia y Secretario de la Junta de Administracion del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que habiéndose autorizado por Real orden de 7 del actual para tomar en arriendo una casa para establecer en ella la Intendencia Militar con todas sus dependencias, los dueños de los edi-

ficios que reuniendo las condiciones de capacidad además de la solidez y buen estado de conservacion deseñen alquilarlas con el fin indicado, se sevirán presentar sus proposiciones expresando el precio del alquiler anual en la Secretaría de esta Intendencia Militar, sita en el piso 2.º de la casa Palacio del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, de once de la mañana á tres de la tarde, fijándose para la Admision de las citadas proposiciones el plazo de un mes á contar desde que el presente anuncio se publique

en el *Boletin oficial* de la provincia.

El arriendo se hará por el tiempo que el ramo de Guerra necesite el edificio.

Ha de ser previamente reconocido por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Se ha de recibir por inventario.

Las obras de entretenimiento corriente y las que el edificio necesite por el uso natural, han de ser cuenta del dueño del mismo.

El pago se hará por mensualidades vencidas y libramientos á favor

del dueño, ó del que legalmente le represente.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de 2 de Mayo de 1876, comunicado por R. O. de 27 del mismo y Real orden de 16 de Junio de 1877, se hace saber para conocimiento de los que deseñen tomar parte en la licitacion.

Valladolid 13 de Diciembre de 1880.—V.º B.º El Intendente Militar, Arenas. Federico del Alcázar

Don Ramon Octavio de Toledo, Jues de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: que en virtud de expediente de necesidad y utilidad propuesto por el procurador de los de este Juzgado, Don Marcelo del Rio en nombre de las menores Modesta y Carmen Herrera, tendrá lugar el dia diez de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las partes de la finca que despues se deslindará perteneciente á dichas menores, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la tasacion.

Dado en Valladolid á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a Anastasio H. Almaráz.

FINCA.

Una casa, sita en las afueras del Puente Mayor de esta ciudad y su calle del Medio señalada con el número veintinueve, linda en su entrada y parte de fachada principal y una línea del corral con dicha calle, teniendo el corral otra línea y puerta accesoria sin número á la calle de las Monjas, por el costado derecho entrando por el corral accesorio á la casa, con calle de las Huertas, y por la parte costado izquierdo y parte accesoria que forma ángulo con propiedad de Doña Eulogia Herrero. Cuyas partes pertenecientes á indicadas menores, se hallan retasadas en la cantidad de nuevecientos setenta y cinco pesetas.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del Distrito de la plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer pago de cierta cantidad á Don Pablo Luis Redondo, vecino de esta ciudad, han sido embargados á su convecino Don Manuel del Arroyo Moyano, diferentes bienes que consisten en géneros de comercio de paquetería, pasa-manería y sedería, los cuales se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, en el dia veintisiete del mes actual y hora de las doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de aquellos, ascendiente á nueve mil quinientas setenta y dos pesetas y ochenta y siete céntimos, haciéndose entender á las personas que

deseen interesarse en la subasta, que desde este dia hasta el en que ha de tener lugar la misma, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Santa María número once, los autos de su razon para que puedan enterarse á su satisfaccion de la clase y tasacion de dichos bienes, así como de estos que se hallan depositados en

Don Juan San José, vecino de esta dicha ciudad en la referida calle número veinticinco, que está requerido para que les manifieste á cuantas personas quieran verles durante dicho período.

Dado en Valladolid á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—José María Noriega.—Por su mandado, Antonio Navas.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ámbas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
2	2	»	2	»	3	3	5	»	»	»	»	»	»	5
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
4	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
5	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
6	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4
7	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
9	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6
10	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
Total...	13	11	24	2	5	7	31	»	»	»	»	»	»	31

Valladolid 11 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal suplente, Martin Arroyo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	»	1	3	1	»	1	2	5
2	2	»	»	2	»	»	»	»	2
3	1	1	»	2	1	»	»	1	3
4	2	1	»	3	»	1	»	2	5
5	3	»	»	3	1	»	»	1	4
6	1	1	1	3	»	»	»	»	3
7	»	1	1	2	»	1	»	1	3
8	3	»	»	3	»	»	»	»	3
9	2	2	»	4	2	1	»	3	7
10	»	1	»	1	»	»	»	»	1
Total...	16	7	3	26	5	3	2	10	36

Valladolid 11 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal suplente, Martin Arroyo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.^o y 2.^o grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.^o y 2.^o grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen mems bretes para los Ayuntamiento y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, así como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

MAQUINAS

PARA PICAR CARNE.

Necesarias y económicas á las casas de labranza; desde 85 y 120 reales en adelante.

IDEM para migar pan para sopa desde 120 reales.

Detalles: *El Norte de Castilla* de Valladolid y *El Popular* de Madrid.

Almacén de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ: calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y apropiado para un teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, num. 6, piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido, Obra, 8.